

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso ejecutivo número **2014-00305-00** informando que se encuentra pendiente de entregar el título judicial No. 400100006721914 por valor de \$ 300.000,00 como remanentes dentro del presente proceso. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ABONAR a la cuenta No. 403603006841 del Banco Agrario, de la que es titular la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el valor correspondiente por concepto de remanentes \$ 300.000,00 del título 400100006721914, conforme a la orden emitida en el numeral 1° del auto de fecha 13 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, dar cumplimiento al numeral 2° del auto de fecha 13 de septiembre de 2019, esto es, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE EL PROCESO**.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqafhENy5_NMrtuRqipXIbIBNnGsHbZbxMPqEUcSLqvglg?e=JBeYee

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.0118 de 24 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1a46a18805fa1a3406554824d83084a98d53f8e3da0d35fd650bd253ce4df1**

Documento generado en 23/11/2021 05:25:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso ejecutivo número 2014-00529-00 informando que la parte ejecutada allegó escrito solicitando confirmación o soporte de autorización del título judicial No. 400100006723821. Sirvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REALIZAR la entrega del título judicial No. 400100007083742 por valor de **\$4.551.182,00**, a favor de **MYRIAM ROJAS** con C.C No. 36.183.543, conforme a la orden emitida en el numeral 2° del auto de fecha 24 de mayo de 2019. Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: ABONAR a la cuenta No. 403603006841 del Banco Agrario, de la que es titular la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el valor correspondiente por concepto de remanentes \$ 300.000,00 del título 400100006723821, conforme a la orden emitida en el numeral 3° del auto de fecha 24 de mayo de 2019.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, dar cumplimiento al numeral 7° del auto de fecha 24 de mayo de 2019, esto es, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE EL PROCESO**.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehgrr5knvc1Eq34qMxZM2K0BZ3GUhme4yaNfGYVV92EdRw?e=SdmHGp

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No. 0118 de 24 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0594dbc0e56e2fd21df5481142787a1f829dd980abc27ebe0eb87997e77a5066**

Documento generado en 23/11/2021 05:25:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021, Al despacho de la Señora Juez informando que revisado el proceso de la referencia se evidencia que el título judicial No. 400100007152319 no fue entregado dado el error presentado en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **ABONAR** a la cuenta No. 403603006841 del Banco Agrario, de la que es titular la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el valor correspondiente por concepto de remanentes \$ 443.179,00 del título **400100007152319**.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

TERCERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtKW5DVuKpNAv7t_kaXpT2MBedIgvBilSQopw2zr3DcxQA?e=NXufAF

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.0118 de 24 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b8410f52c7313b630cf9217745f8cf17eac2f8e76dbb4ca1247fce853ad0d5**
Documento generado en 23/11/2021 05:26:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021. En la fecha al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso no registra actuación alguna desde el pasado 09 de agosto de 2017. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, en atención a que se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia, data del 09 de agosto de 2017, sin que las partes hubieran realizado impulso procesal o actuación alguna, por lo que es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: **ORDENAR** el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, conforme a lo motivado.

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 0118 de 24 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575471d4e01e27f41da73df9650b8f2a5d2b3df361e8049c3ab63b3ae7b49520**

Documento generado en 23/11/2021 05:26:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso ejecutivo número 2015-00758-00 informando que se encuentra pendiente por realizar la entrega del título judicial No. 400100006723764 por valor de \$ 300.000,00 ordenada en el numeral 3° del auto de fecha 18 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REALIZAR la entrega del título judicial No. 400100006723764 por valor de \$ 300.000,00, a favor de **ÓSCAR FABIÁN CÓRDOBA PAREDES** con C.C No. 87.713.262, T.P. No. 127.785 del C.S. de la J, tal y como se indicó en el auto de 18 de febrero de 2020. Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE EL PROCESO**.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvJLhexCJntKrBQ6E2te3MsBVLAmFXzRLjAOoHWpmKwu_w?e=11Tz1v

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 431e6c595c926d8e7067de847c3ec6fc25b886affbe47a7ec1fba40d5669490f
Documento generado en 23/11/2021 05:26:01 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021, al despacho informando que de acuerdo con la orden emitida en el auto de fecha 10 de diciembre de 2019, se encuentran remanentes producto del proceso ejecutivo con radicado No. 2013-406. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: En virtud de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 10 de diciembre de 2019, y teniendo en cuenta la orden emitida el día 23 de noviembre de 2021 por este despacho dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2013-406, este despacho **ORDENA** realizar la entrega del título judicial fraccionado por valor de \$ 321.000, a favor de **JULIÁN ANDRES GIRALDO MONTOYA** con C.C No. 10.268.011, T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., en razón a que ostenta la facultad de recibir y cobrar títulos judiciales, de conformidad con el poder que obra a folio 01 del expediente. Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, atendiendo que obra depósito judicial a favor de la parte ejecutante por la suma de \$ 321.000, correspondientes al valor de las costas de los procesos ordinario y ejecutivo, única suma por la cual se continuaba el trámite de este proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, librar los oficios respectivos de ser el caso.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

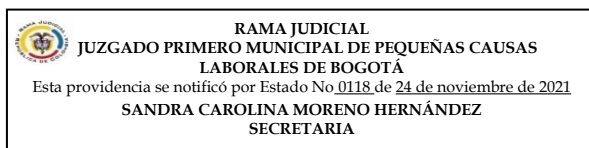
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoisXOt2oJZEoJW96QApPsUBDUdfuK5tdF0wF53YCJsVjA?e=LfcRrM

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bb9271acc4be8e96fb495f8191a384aa1d38bd4dff84737f2812e9f99e0043**

Documento generado en 23/11/2021 05:26:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a los siete (07) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso ejecutivo número **2019-00383-00** informando que una vez revisado el expediente se evidenció que por error se ordenó en dos oportunidades el emplazamiento de la demandada **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS - EN LIQUIDACIÓN** conforme los archivos No 04 y 15 del expediente digital. Sírvasse proveer.

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto proferido por este despacho el 10 de mayo de 2021.

SEGUNDO: **ORDENAR** el emplazamiento de la **COOPERATIVA SERVIATIVA** con Nit No. 830073512 - 3, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

TERCERO: **REALIZAR** por secretaría la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Emplazados.

CUARTO: **DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **COOPERATIVA SERVIATIVA** a **LUIS CARLOS SOLANO ZARCO** con C.C. No. 11.189.117 y T.P No. 153.581 del C.S. de la J., en los términos del artículo 48, numeral 7° del C.G.P.

QUINTO: **COMUNICAR** la designación a **LUIS CARLOS SOLANO ZARCO**, y notifíquesele, enviando copia digital de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Advertir en la comunicación que, en caso de no comparecer, se hará uso de las facultades consagradas en el artículo 48 del CGP.

SEXTO: **REQUERIR** a **LUIS CARLOS SOLANO ZARCO** para que realice las acciones que tenga a su alcance para lograr la comparecencia al proceso del demandado. Para el efecto deberá acreditar al despacho las gestiones realizadas.

SÉPTIMO: **PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emn0uTO6g8tMkOz7gXaeuzEB8Cx0qRaHewbscvN3yMoRTw?e=mLBx2s

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

OCTAVO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

 **RAMA JUDICIAL**
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 0118 de 24 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43eb1a00f685ddb373c1631e1020c0a7c2ecb6e947539d5fd22a22a4f4fb95eb**

Documento generado en 23/11/2021 05:26:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DESACATO No. 110014105001-2020-00421-00
Incidentante: Deivis Jesús Rojas Castro
Incidentado: Empresa Seguridad Superior LTDA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021, al despacho de la señora Juez el incidente de desacato **2020 - 00421**, informando que la parte incidentante allegó nueva solicitud de apertura de incidente de desacato. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el incidente de desacato en contra de **EMPRESA SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.**

Lo anterior, en atención a que mediante fallo de tutela de fecha 14 de enero de 2021, este despacho amparó el derecho fundamental de petición de **DEIVIS JESÚS ROJAS CASTRO** ordenando para el efecto a la empresa accionada dar respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a la petición recibida el día 05 de octubre de 2020.

Así las cosas, revisada la documental aportada al expediente se observa que, más allá de la solicitud realizada por la incidentante respecto los descuentos económicos por cuestiones médicas y de salud, la verdad es que el derecho fundamental de petición del trabajador se encuentra satisfecho conforme a la orden emitida en la sentencia de tutela y el auto de fecha 16 de febrero de 2021.

Por lo anterior, es claro que la solicitud realizada por la parte incidentante versa sobre un asunto diferente al cumplimiento de la orden de tutela, y por tanto no es posible dar inicio al trámite incidental solicitado.

SEGUNDO: LIBRAR las comunicaciones respectivas para notificar de esta decisión a las partes.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8efd6b93fc50c927bfe2c5d0a8095513ea33891e49b3529cee890bb0f8b25ac**

Documento generado en 23/11/2021 05:26:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00425-00
Demandante: Miguel Antonio Godoy Góngora
Demandado: Empresa Nacional de Aseo SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación del que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y solicitó autorización para realizar el trámite de notificación dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Dado el resultado del trámite de notificación del que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho **REITERÁ** que la parte demandante cuenta con la facultad para adelantar el trámite de notificación dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, conforme se expuso en el numeral 3° del auto de fecha 20 de octubre de 2021.

Adicionalmente, se indica que puede acceder a los formatos del citatorio y aviso publicados para tal fin en la página web del despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SEGUNDO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhIKg6AUmLFEq02UO3OBna8BuS1gxPDMCzIqEs8PFrjD3g?e=cTulDh

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 0118 de 24 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8575f1d72def9a3fc318bee10d916d00dc601324700091342917186f8edd988**

Documento generado en 23/11/2021 05:26:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021, al despacho informando que en el proceso de la referencia la parte ejecutante allegó respuesta al requerimiento realizado en el numeral 3° del auto de fecha 20 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **DECRETAR** el **EMBARGO** del **BIEN INMUEBLE** denunciado como de propiedad del ejecutado **CARLOS ROGELIO REY**, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-41000, como quiera que se aportó el respectivo certificado de tradición y libertad en aplicación a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaria **LIBRAR Y TRAMITAR** oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Soacha, a fin de que proceda a la inscripción de la medida de embargo.

Una vez acreditado el embargo, se resolverá sobre la solicitud de secuestro del bien inmueble objeto de cautela.

TERCERO: **REQUEIRIR** a la parte ejecutante para que dé cumplimiento al numeral 2° del auto de fecha 20 de octubre de 2021.

CUARTO: **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epg8eMwXzcBKpL_jBl4nWckBU-TGwuDSPPaSKDz5zCiznw?e=udz0hr

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

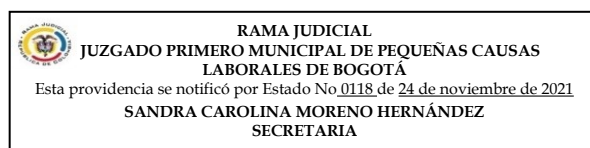
QUINTO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **6ffa451671c47f8a4c039b2f51d11caec3730f5570c73d91ca075e18a1f0c204**

Documento generado en 23/11/2021 05:26:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021, al despacho informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvese proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 20 de octubre 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, dado que del análisis llevado a cabo dentro del presente asunto, se observa que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante en razón a que la parte ejecutada no cuenta con certificado de matrícula mercantil que permita constatar la dirección de notificaciones judiciales

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** y en contra de **MARÍA CLARA ZULUAGA VANEGAS** con C.C. 31.171.677, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ **290.728**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensión obligatoria, conforme a la liquidación que obra en el folio 08 del archivo No. 03 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, frente a lo pretendido respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, se debe precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** envió a la ejecutada **MARÍA CLARA ZULUAGA VANEGAS**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección física Transversal 1 No. 83 - 02, el día 27 de agosto de 2021 y que el mismo fue recibido por la ejecutada según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 30 de agosto de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 06 de octubre de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 03 del expediente digital.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA en contra de la ejecutada MARÍA CLARA ZULUAGA VANEGAS, en relación con las cotizaciones futuras, y los intereses correspondientes solicitados en la demanda. Lo anterior, por cuanto a la fecha no es posible establecer si esta obligación se causará o no, por lo que no puede predicarse que se configure la exigibilidad requerida en la normatividad para acceder a esta prestación. Adicionalmente porque la liquidación de la entidad solo prestará merito ejecutivo solo hasta que se agote el trámite legal expuesto en el numeral anterior.

CUARTO: Para adelantar el trámite de la NOTIFICACIÓN, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

QUINTO: ADVERTIR a la ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsdEF19UNodHgkGVkVS05AYBX0iJfsa1v31qCyfudVi-w?e=Fz0NT1

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00526-00
Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir SA
Ejecutada: María Clara Zuluaga Vanegas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 0118 de 24 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a80b3c689a2301a613c94b8870b9d4ab062a105810faf7758142e120df80804**

Documento generado en 23/11/2021 05:26:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 25 de octubre de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00565. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** y en contra **BELLA LUNA TEXTIL SAS - EN LIQUIDACIÓN**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folios 09 a 13 del archivo No. 02 del expediente digital requerimiento dirigido a la ejecutada a la dirección Calle 12b # 28 - 56 Of 203. No obstante, se observa en el expediente digital, que la guía de envío vista a folio 13 del archivo No. 02 del expediente digital, no especifica el año de entrega. Así mismo, la equis vista en el recuadro de estado de gestión genera confusión respecto a determinar si fue entregado a la empresa o no el requerimiento, motivo por el cual no es posible establecer que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtLL4qYYMSxMg99y6kB88ewBOdjm6R0CljTNVv2s4uSE2A?e=BTy0gv

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00565-00
Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Colfondos SA
Ejecutada: Bella Luna Textil SAS - En Liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 118 del 24 de noviembre de 2021

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1536bee875587fb1cd36b8dc6eac69aff77858b3363293c759fd319622de14**

Documento generado en 23/11/2021 05:26:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 26 de octubre de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00568. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES** con C.C. No. 1.036.929.558 y T.P No. 344.172 del C.S. de la J, como apoderado de la sociedad ejecutada, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la sociedad ejecutada **BICOL PHARMA SAS - EN LIQUIDACIÓN**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$7.231.392**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias correspondientes al periodo de diciembre de 2020 a junio de 2021, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 03 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

En primer término debe señalarse que el mandamiento de pago se libra pese a que si bien es cierto la empresa está en proceso de liquidación, lo cierto es que se trata de una liquidación voluntaria, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal visto a folio 05 del expediente y actualizado al 23 de noviembre de 2021.

Aclarado lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

***“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la empresa ejecutada **BICOL PHARMA SAS EN LIQUIDACIÓN** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección de correo electrónico representantelegal@lebenszurretten.com, el día 23 de septiembre de 2021 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 23 de septiembre de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 26 de octubre de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias correspondientes al periodo de diciembre de 2020 a junio de 2021, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 03 del expediente digital.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en contra de la sociedad ejecutada **BICOL PHARMA SAS EN LIQUIDACIÓN**, en relación con las cotizaciones futuras, solicitados en la demanda, respecto a la pretensión en el literal C. Lo anterior, por cuanto a la fecha no es posible establecer si esta obligación se causará o no, por lo que no puede predicarse que se configure la exigibilidad requerida en la normatividad para acceder a esta prestación. Adicionalmente, porque la liquidación de la entidad solo prestará merito ejecutivo solo hasta que se agote el trámite legal expuesto en el numeral anterior

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en el folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$7.300.000**.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuBWxuHllPxGlEd3R4Bur90B05rYq_b0uDCzCI9Dpmgg2w?e=2aV8rt

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DECIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 118 del 24 de noviembre de 2021

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 160 de
Fecha 16 de octubre de 2018

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ad601cab777a8d3660d322cce5688c35d858ecc96a073ab522dd9a15553e94f
Documento generado en 23/11/2021 05:26:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA N°. 2021 - 00573 DE FABIAN ALBERTO PUENTES ATARA CONTRA EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT.

ANTECEDENTES

FABIAN ALBERTO PUENTES ATARA solicitó a través de apoderado judicial la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada dar respuesta de manera clara y precisa a la petición elevada el pasado 01 de octubre de 2021.

Como fundamento de su solicitud, indicó que radicó derecho de petición el 01 de octubre de 2021 referente al comparendo con No. 0538000000016582233.

Manifestó que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte del RUNT, vulnerándose así su derecho fundamental de petición.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021.

El Juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

• **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**

En su escrito de contestación señaló que, dio respuesta al derecho de petición el día 12 de octubre de 2021 enviando la misma a la dirección electrónica indicada en el requerimiento.

De otra parte, señaló que no tenía manera de validar que la petición presentada proviniera del accionante, razón por la cual sugirió que autentificara su derecho de petición y/o aportara la correspondiente autorización, teniendo en cuenta las restricciones de accesibilidad de datos de carácter personal registrados en el Sistema RUNT conforme a la ley Estatutaria 1581 de 2012 y la Ley 1712 de 2014.

De otra parte, sostuvo que la cuenta de correo electrónico no está compuesta por el nombre y apellido del actor, sino que proviene de: entidades@juzto.co y solicitó que la respuesta fuera enviada a: entidades+LD-5446@juzto.co. Razón por la que aclaró que no está negando el derecho a la información, sino que está sugiriendo validar los datos por protección al usuario.

En razón a lo anterior, solicitó sugerir a la parte actora autenticar la petición y/o allegar la autorización correspondiente a fin de tener certeza de que se trata del mismo actor.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte accionante, conforme a los hechos descritos en la tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T- 146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los

antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo, indica que, si la entidad no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y que bajo este escenario el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, estableciendo que las peticiones deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 20 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 35 días.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que el día 01 de octubre de 2021 la parte accionante remitió derecho de petición dirigido al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**, solicitando el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización e información para saber a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones.

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada y las pruebas allegadas en su contestación de tutela, se encuentra que el 12 de octubre de 2021 mediante correo electrónico dirigido a: entidades+LD-7716@juzto.co, el cual corresponde a la dirección de notificaciones dispuesta en la petición, se dio respuesta a la solicitud en la cual la entidad sugirió al accionante **FABIAN ALBERTO PUENTES ATARA** que autenticara su derecho de petición y/o aportara la correspondiente autorización, teniendo en cuenta las restricciones de accesibilidad de datos de carácter personal registrados en el Sistema RUNT conforme a la ley Estatutaria 1581 de 2012 y la Ley 1712 de 2014.

De tal manera que, entiende el despacho que el requerimiento de la accionada no obedece a un simple capricho sino que tiene la finalidad de proteger la información de carácter privado del titular.

Al respecto, y verificado el envío del derecho de petición encuentra el despacho que la parte accionante no acreditó en dicha comunicación haber aportado el poder especial otorgado a la sociedad **DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS** para gestionar su solicitud, o siquiera haber manifestado adjuntar el documento para así tener por validado su identidad.

Así las cosas, es claro que no existe quebrantamiento del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, este despacho negará la acción de tutela instaurada por **FABIAN ALBERTO PUENTES ATARA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición de **FABIAN ALBERTO PUENTES ATARA** con C.C. 1.010.180.248 en contra del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30672a1b38b542e2e2c34f33ff536cb2b144831fb503f680832482eeca5a273b**
Documento generado en 23/11/2021 05:26:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 08 de noviembre de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00593. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ordinario laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **DEISSY DALILA IBAÑEZ RODRIGUEZ** con C.C. No. 1.053.339.411 y T.P No. 272.985 del C.S. de la J, como apoderada de **JABIER MÉNDEZ ROMERO**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **JABIER MÉNDEZ ROMERO** con C.C No. 3.187.681 contra **NUEVA EPS**, y, contra **PORVENIR S.A**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a **NUEVA EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, efectuando el envío digital de la demanda y sus anexos junto con esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ELABORAR por Secretaría los oficios y las notificaciones correspondientes a la **NUEVA EPS** y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a **PORVENIR S.A**. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3º del artículo 29 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkflsERLq-IMrYoNfJoNwygBHjizbBHHSRikr97MA5856g?e=09fuH0

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 118 del 24 de noviembre de 2021

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00593-00
Demandante: Jabier Méndez Romero
Demandada: Nueva EPS



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
IDO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 160 de
Fecha 16 de octubre de 2018

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b17065755e32ff39376f695b56da3a483cdc2f7b8a4dcdead24722aba6887b9**
Documento generado en 23/11/2021 05:26:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2021- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2021 a las 12:04 p.m., radicada bajo el No. **1100141050012021-00608-00**. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE
BOGOTÁ



PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho dispone:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de **TUTELA**, instaurada por **LEONARDO CANTOR LADINO** con C.C. 1.053.605.069, en contra del **GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN LTDA**.

SEGUNDO: **TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.

TERCERO: **LIBRAR COMUNICACIÓN** a la accionada y vinculada, para que en el perentorio término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se pronuncien sobre la presente acción.

Así mismo, se les requiere para que envíen la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretenden hacer valer, **en un solo archivo en formato PDF** al correo electrónico j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: **REQUERIR** a las partes para que, en el evento que a la fecha de notificación de la presente providencia otra autoridad constitucional esté conociendo la presente acción de tutela, informe a este despacho dicha situación en el menor tiempo posible al correo electrónico j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: **NOTIFICAR** a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e22be3bb4ba44a1a126b0d7544c29d6579e14d45cb70311e8a3eaa471ba594**

Documento generado en 23/11/2021 05:26:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>